



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/57/16, instruido en contra del servidor público [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, II, V, XVI y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----RESULTANDO-----

1.- Que el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, actualmente Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.- -----

2.- Que mediante auto dictado el seis de mayo de dos mil dieciséis (fojas 78-81), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondía; asimismo se ordenó citar al servidor público [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 83-90); para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- A las trece horas del día ocho de agosto de dos mil dieciséis, se celebró la Audiencia de Ley a cargo del servidor público [REDACTED] (fojas 95-96), en las que se hizo constar su comparecencia, en cuyo acto, además se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas y se le hizo saber que en lo sucesivo, sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente. Posteriormente, al no



CONTRALORIA GENERAL
Ejecutiva de Sustanciación
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

existir pruebas pendientes de desahogo, mediante auto de fecha ocho de septiembre del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 BIS fracciones XII, XIII y XV, y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 5), así como Acta de Protesta del cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 6). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, que quedó debidamente acreditada con copia certificada del Nombramiento de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, que le fue otorgado a [REDACTED], con fecha tres de mayo de dos mil doce, signado por el C.P. Enrique Alfonso Martínez Preciado, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua (foja 8). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

 - - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 5), quien denunció en base al artículo 15 BIS fracciones XII, XIII y XV, y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancias exhibida a foja 8. -----

 - - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y

Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

SECRETARÍA DE LA
Coordinación de
y Resolución de
y Situación

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-3) y anexos (fojas 4-77), mismos que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- El denunciante ofreció, como pruebas para acreditar los hechos atribuidos al encausado, los medios de convicción admitidos en auto de fecha tres de julio de dos mil dieciocho (fojas 105-107); que a continuación se describen: -----

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas 5-77 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

B).- CONFESIONAL y C) DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del encausado [REDACTED], advirtiéndose que a las ocho horas del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, compareció el servidor público denunciado [REDACTED], para el desahogo de dichas probanzas (fojas 120-127). Esta autoridad a las pruebas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y, fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de estos, considerando además que el valor de su contenido será

independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

D).- PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

E).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado*



SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejec
y Resolución de
y Situación.

negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

V.- Posteriormente, el día ocho de agosto de dos mil dieciséis, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar su comparecencia (fojas 95-99); por medio de la cual, realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; de donde se advierte que no exhibió escrito de contestación, ni hizo entrega de pruebas solamente se remitió a las pruebas exhibidas por la denunciante. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo el encausado [REDACTED], en su audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y la defensa propuesta por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], es con motivo de la auditoría No. SON/PIBAI/14, practicada por personal de la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en base al Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI), correspondiente al ejercicio presupuestal 2013, en la que se determinó la Observación 03, referente al **INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS** (fojas 57-68), de fecha ocho de julio de dos mil catorce, que a continuación se describe:-----

INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Como resultado de la revisión documental e inspección física a la obra "AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE AGIABAMPO UNO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO" que fue contratada por un monto de \$1'170,339.27, con una participación 80/20 (\$936,271.42 federal y \$234,067.85 estatal), cantidad de la cual hasta la fecha solamente se ha pagado el anticipo \$280,881.42 y sin

CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
Sustancia
Responsabilidad
Mensual

que aún se hayan presentado las estimaciones correspondientes, y la obra se encuentra inconclusa por lo que no se cumple el objetivo del Programa. Asimismo, durante la inspección física realizada el día 27 de junio de 2014 se encontraron conceptos de obra no ejecutados que ocasionan que la obra no opere.

De la misma obra se detectaron deficiencias técnicas en la observación número 01, por un importe de \$180,006.94 por lo que la presente observación se determina un importe observado por \$990,332.33.

- - - Asimismo, tenemos que del auto de radicación de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis (fojas 78-81), se desprende que la imputación realizada por la denunciante al encausado, es la que se transcribe a continuación: -----

" - - Ahora bien en cuanto a la presunta responsabilidad administrativa que se denuncia es por los hechos motivados en las consideraciones fácticas y legales siguientes: derivado del contrato de Obra Pública a Precios Unitarios No. CEA-NC-IHU-AP-13-011, celebrado con fecha 19 de junio de 2013, en Hermosillo, Sonora, entre el Gobierno del Estado de Sonora a través de la Comisión Estatal del Agua y la empresa SHM CONSTRUCCIONES S.A. de C.V., cuyo objeto consistió en realizar todos los trabajos para la ejecución de la obra denominada "AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE AGIABAMPO UNO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO EN EL ESTADO DE SONORA", concediéndose un plazo para su ejecución de ciento doce días naturales, teniéndose como fecha de inicio estimada el veinticinco de junio de dos mil trece y como fecha probable de terminación el día catorce de octubre de dos mil trece, para lo cual se utilizaron recursos provenientes del Programa de Infraestructura Básica para los Pueblos Indígenas, obra fijada por un monto de \$1'170,339.27 (un millón ciento setenta mil trescientos treinta y nueve pesos 27/100 m.n.) i.v.a. incluido; en relación al citado contrato, mediante oficio No. DGIH-13/183, de fecha cinco de octubre de dos mil trece, se designó al [REDACTED], como [REDACTED] del mencionado contrato. En consecuencia del anterior contrato celebrado, en el ámbito de sus atribuciones la Secretaría de la Contraloría General y la Secretaría de la Función Pública realizaron de manera conjunta la auditoría No. SON/PIBAI-CEA/14, dirigida a los recursos provenientes del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas correspondiente al Ejercicio Presupuestal 2013, recursos autorizados a la Comisión Estatal del Agua, lo cual se notificó mediante oficio No. S-1202/2014, de fecha tres de junio de dos mil catorce, a la Entidad; en ese sentido, con motivo de la revisión documental e inspección física efectuada a la obra en cuestión, se origina la Cédula de Observación No. 03 denominada Incumplimiento en la Ejecución de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no presentar la Entidad ejecutora al cierre de la auditoría SON/PIBAI-CEA/14, un informe o la documentación técnica, financiera y administrativa que justificara las irregularidades dictaminadas en dicha Cédula de Observación, dado que se observó que solo se había pagado el anticipo y no se habían presentado las estimaciones ni el finiquito correspondientes, y la obra se encuentra inconclusa por lo que no se cumple el objetivo del programa;

SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
Situaciones

además de encontrarse conceptos de obra no ejecutados que ocasionaban que dicha Obra no operará mismos que se muestran en la Cédula de Observación, por lo que se presume la responsabilidad administrativa del [REDACTED], quien al momento de los hechos ocupó el cargo de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua y además fue designado como Residente Supervisor de la multicitada Obra." -----

--- Por lo anterior, se denuncia a [REDACTED], quien ejercía funciones de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua y [REDACTED] denominada "AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE AGIABAMPO UNO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO EN EL ESTADO DE SONORA", quien al estar obligado según la cláusula décimo séptima del contrato CEA-NC-IHU-AP-13-011, violentó lo dispuesto en el artículo 113 fracción I, VI y IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que estipula: "Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos; esto debido a la falta de vigilancia y control en la ejecución de los trabajos de los cuales estaba obligado a vigilar al ser designado [REDACTED]; VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes; derivado de la falta de control en el desarrollo de los trabajos, omitiendo vigilar óptimamente los trabajos efectuados por el contratista, faltando a la observación del programa de ejecución de los trabajos que se presume causaron la suspensión de los trabajos; y asimismo, al no contar con la documentación que presume la falta de vigilancia, control y supervisión, que debió mantener, violentó la fracción IX. Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden; Así como por haber violentado el artículo 63 fracción I, II, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual estipula: "Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio; I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo; Trasgresión que se actualiza al existir la presunción de ser el Residente Supervisor designado para la Obra "Ampliación del Sistema de Agua Potable para Beneficiar a la Localidad de Agiabampo Uno, municipio de Huatabampo, en el Estado de Sonora", no se ejecutaron los trabajos contratados en el plazo contratado con lo cual se presume que no cumplió con la máxima diligencia y esmero el servicio a su cargo, detectado por la

INSTRUMENTALIA GENERAL
 Div. de Sustanciación
 Responsabilidad del
 Patronal

revisión documental e inspección física a la Obra mencionada, la cual arrojó la Cédula de Observación No. 03, misma observación que no solvento en su momento, estando obligado de acuerdo a lo pactado en el contrato de obra pública No. CEA-NC-IHU-AP-13-011, en su cláusula décimo séptima. **II. Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;** Trásgresión que se actualiza al existir la presunción de su conducta omisa como Residente Supervisor de Obra, causando con ello una repercusión directa al objetivo del programa; deficiencia del servicio con motivo de su presunta falta de dirección, control, revisión y vigilancia en la ejecución de los trabajos al no contar con los informes y documentos que estaba obligado a tener bajo su control, según lo establecido en la cláusula décimo séptima del referido contrato y además de los conceptos de obra no ejecutados que ocasionaron que la obra no opere, causando la suspensión del servicio. **XXVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;** Trásgresión que se actualiza al existir la presunción de su inobservancia a lo establecido en el numeral 113 fracciones I, VI y IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debido a que fue designado como Residente Supervisor de la Obra en comento, y presumiblemente no cumplió con la máxima diligencia y esmero en el servicio a su cargo por existir un incumplimiento en la ejecución de las obras señaladas, ya que sus funciones eran las de supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos. **XXVIII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.** Trásgresión que se actualiza al existir la presunción de su inobservancia a lo establecido en los artículos 53, 54 y 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que el Residente Supervisor de Obra: "...será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos...", asimismo 166 y 168 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por su presunta falta de observación en referencia a la designación conferida como Residente Supervisor, al haber un incumplimiento en la ejecución de las obras comentadas, al faltar las estimaciones correspondientes y el finiquito, así también como diversos conceptos de obras no ejecutados lo que ocasionó la imposibilidad de su conclusión. -----



SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y SITUACIÓN

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

----- En ese sentido, es menester analizar los argumentos del encausado [REDACTED], las cuales constan en la Audiencia de Ley de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis (fojas 95-99), y que consisten en: "Quiero aclarar que los hechos que se me acusan siendo el incumplimiento de la supervisión del contrato de obra pública, es improcedente debido a que aconteció una suspensión temporal de la obra misma que fue en diciembre de año dos mil trece, debido al retiro de los recursos federales por parte de la CDI que es la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, por lo que se llevó a cabo la suspensión hasta tener nueva cuenta recursos autorizados, asimismo mediante fecha del mes de octubre de dos mil catorce, se recibió oficio emitido por la Oficialía Mayor del Estado, en donde se autoriza la reestructura financiera para la obra antes mencionada, para lo cual se tramitaron estimaciones del avance de la obra ejecutada por parte de la Supervisión de Obra de la Comisión Estatal del Agua, sin embargo, nunca se pagaron dichas estimaciones a la empresa contratista, lo anterior derivado de que el área administrativa de la Comisión Estatal del Agua nunca tuvo los recursos autorizados a octubre, por lo que en diciembre de dos mil catorce, aconteció de nueva cuenta una suspensión temporal de la misma obra. Al término de esta última suspensión temporal en diciembre de dos mil quince se procedió a realizar la terminación anticipada de la obra, en virtud de que no se definió la situación financiera, en otras palabras por falta de presupuesto del Gobierno del Estado." -----

----- Aunado a lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED], declara en el desahogo de la diligencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve (fojas 120-124), específicamente nos remitimos a las interrogantes **UNO, TRES CUATRO y CINCO** de la prueba **DECLARACIÓN DE PARTE**, en donde el referido encausado señaló, entre otras cosas, que con respecto a sus funciones como Residente Supervisor del Contrato CEA-NC-IHU-AP-13-011, **para vigilar controlar y revisar los trabajo de la obra** "Ampliación del Sistema de Agua Potable para Beneficiar a la Localidad de Agiabampo Uno, municipio de Huatabampo, en el Estado de Sonora", tenía como función: "**A LA UNO.-** Revisar los avances de obra (SIC) mediante visitas de sitio, así como revisar generadores, reportes y toda la documentación soporte de las estimaciones, para su autorización y trámite de firma para pago"; asimismo, señaló que: "**A LA TRES.-** Las estimaciones y los números generados, es obligación de la contratista presentarlos para su

revisión, y es mi función como Residente Supervisor, verificar lo plasmado en la estimación sea congruente con lo ejecutado en la obra, para poder autorizar el trámite de pago"; **A LA CUATRO.-** El contratista inicio la obra con el anticipo, sin embargo no presentó estimaciones justificándose que la parte federal retiró los recursos autorizados para esta obra, situación por la cual los trabajos fueron suspendidos temporalmente; **A LA CINCO.-** El contratista se vio imposibilitado a continuar con los trabajos debido a la insuficiencia financiera de la contratante por el retiro del financiamiento federal, no obstante posteriormente a la auditoría, el Gobierno del Estado, autorizó una reestructura financiera, con la que fue posible ejecutar los conceptos pendientes y concluir la obra hasta su operación y funcionamiento en la actualidad". -----

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED], que dentro de las funciones que le confiere al puesto de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua y [REDACTED] denominada **"AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE AGIABAMPO UNO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO EN EL ESTADO DE SONORA"**, del contrato CEA-NC-IHU-AP-13-011, -siendo este último, el cargo que desempeñó al momento de los hechos-, no se encuentra el pago de anticipos y estimaciones, ni la elaboración de las estimaciones de la referida obra; pues tal y como se advierte de las constancias que obran al presente sumario, específicamente el contrato de Obra Pública CEA-NC-IHU-AP-13-011 (fojas 13-26), clausula SEPTIMA, se advierte que la facultad y/o función del pago de anticipos y estimaciones es responsabilidad de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica Urbana; y, que asimismo, la facultad y/o función de entregar las estimaciones corresponde a "LA CONTRATISTA", y que al encausado [REDACTED], como [REDACTED], le correspondía sólo la revisión y aprobación de dichas estimaciones, por lo que, en virtud de que la imputación que se le atribuye al referido encausado, deriva de la Auditoría No. SON/PIBAI/14, en donde se detectó como resultado de la revisión documental e inspección física a la obra "AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE AGIABAMPO UNO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO" que fue contratada por un monto de \$1'170,339.27, con una participación 80/20 (\$936,271.42 federal y \$234,067.85 estatal), cantidad de la cual hasta la fecha **solamente se ha pagado el anticipo \$280,881.42 y sin que aún se hayan presentado las estimaciones correspondientes, y la obra se encuentra inconclusa por lo que no se cumple el objetivo del Programa.** Asimismo, durante la inspección física realizada el día 27 de junio de 2014 se encontraron conceptos de obra no ejecutados que ocasionan que la obra no opere; lo cual se plasmó en la Observación 03 (fojas 57-68), -motivo de la presente denuncia-; por lo que considera, que si bien es cierto se acreditó que existió un **INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA "AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE AGIABAMPO UNO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO"**, también lo es, que de conformidad con las manifestaciones vertidas por el encausado en su defensa, así como también, se advierte de las constancias que obran en el presente sumario,

SECRETARÍA DE
Coordinación E
y Resolución
y Situación

específicamente del contrato de Obra Pública CEA-NC-IHU-AP-13-011 (fojas 13-26), y de las Órdenes de Pago con folios 40313 y 40312, que obran agregadas a fojas 29-34; se tiene que el incumplimiento de la ejecución de la obra se debió a la falta de pago de anticipos y estimaciones, aunado a ello, tal y como fue señalado como correctiva para solicitada la Observación 03, de la auditoría No. SON/PIBAI/14 (fojas 57-68), se solicitó la justificación técnica, financiera o administrativa que ampare las omisiones detectadas, o en caso contrario el reintegro de los recursos observados; por tal motivo, se advierte que las irregularidades que le imputan al referido encausado, son improcedentes, toda vez que el área responsable de realizar el pago de anticipos y estimaciones, para la ejecución de la obra denominada **"AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE AGIABAMPO UNO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO EN EL ESTADO DE SONORA"**, a cargo de la CEA, es la Dirección General de Infraestructura Hidráulica Urbana y no el servidor público encausado [REDACTED], como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, en funciones de [REDACTED].

- - - En ese tenor, esta Autoridad al analizar los argumentos expuestos por el encausado así como el caudal probatorio aportado por la denunciante, advierte que obran en autos, específicamente en el contrato de Obra Pública CEA-NC-IHU-AP-13-011 (fojas 13-26), cláusula DÉCIMA SEPTIMA, que las funciones y/o Obligaciones como [REDACTED] denominada **"AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE AGIABAMPO UNO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO EN EL ESTADO DE SONORA"**, que le correspondían al encausado [REDACTED], son las siguientes: *" I. Llevar la Bitácora de la Obra. II. Verificar que los trabajos se realicen conforme a lo pactado en el presente Contrato, así como a las órdenes que le notifique "LA ENTIDAD". III. Revisar las estimaciones de trabajos ejecutados y conjuntamente con la Superintendencia de Construcción de "LA CONTRATISTA", aprobarlas y firmarlas para su trámite de pago correspondiente. IV. Mantener los planos de la Obra debidamente actualizados. V. Constatar la terminación de los trabajos y, VI. Rendir informes periódicos y final del cumplimiento de "LA CONTRATISTA" en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos. VII. Todo lo relacionado en el Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas."*; bajo ese orden esta Autoridad al efectuar el análisis de dichas funciones, se advierte que al encausado [REDACTED], como [REDACTED], le correspondía sólo la revisión y aprobación de dichas estimaciones, más no se advierte que le corresponda el realizar el pago de anticipos y estimaciones, ni la elaboración de las estimaciones de la referida obra; toda vez que la facultad y/o función del pago de anticipos y estimaciones es responsabilidad de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica Urbana; y, la facultad y/o función de entregar las estimaciones correspondía a "LA CONTRATISTA"; por lo tanto, se tiene que las irregularidades plasmadas en la Observación 03 (fojas 57-68), -motivo de la denuncia que hoy se resuelve-, no eran responsabilidad del referido encausado, ya que en dicha observación se señaló como correctiva la justificación técnica, financiera o administrativa que ampare las omisiones



AUDITORÍA GENERAL
 de la Federación
 de México
 de Sustanciación
 de Responsabilidades
 Administrativas

detectadas, o en caso contrario el reintegro de los recursos observados; advirtiéndose con ello, que el **INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA "AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE AGIABAMPO UNO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO"**, se debió a la falta de pago de anticipos y estimaciones, funciones que no le correspondían al servidor público encausado [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] **de la Comisión Estatal del Agua, en funciones de [REDACTED]**.

- - - En consecuencia se determina que le **asiste razón jurídica** al argumento esgrimido por el encausado [REDACTED], respecto a que las estimaciones y los números generados, eran obligación de la contratista presentarlos para su revisión, y que su función como [REDACTED] [REDACTED], era la de verificar que lo plasmado en la estimación, sea congruente con lo ejecutado en la obra, para poder autorizar el trámite de pago; así como de que la obra fue suspendida temporalmente debido a que no se realizaron los pagos a la contratista; aunado a lo anterior, esta Resolutora advierte que dentro de las funciones y/o facultades que le corresponden al servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] **de la Comisión Estatal del Agua, en funciones de [REDACTED] "AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE**

PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE AGIABAMPO UNO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO?" NO SE ENCUENTRA la de realizar el pago de anticipos y estimaciones, ni la elaboración de las estimaciones de la referida obra, puesto que no se estipula dentro de las funciones que le imputa la denunciante, establecidas en la clausula DÉCIMA SEPTIMA del contrato de Obra Pública CEA-NC-IHU-AP-13-011 (fojas 13-26), asimismo no se advierte que obre en el sumario probanza alguna con la que se demuestre que las obligaciones que se atribuyen como incumplidas hayan sido obligación del encausado realizarlas. A la documental anteriormente señalada, se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. - -

- - - Asimismo, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el encausado, así como de las argumentaciones que este esboza para intentar desvirtuarlas, tenemos que las documentales que la parte denunciante aporta **no son concluyentes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado que nos ocupa, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables del servidor público denunciado, las cuales fueron desplegadas en párrafos que anteceden, podemos advertir que el encausado [REDACTED] [REDACTED], -quien al momento de los hechos, ejerció funciones como [REDACTED] [REDACTED] **de la Comisión Estatal del Agua, en funciones de [REDACTED] "AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE**



SECRETARÍA DE LA CI
Coordinación Ejecu
Resolución de
y Situación

AGIABAMPO UNO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO”-, no tenía entre sus funciones el realizar el pago de anticipos y estimaciones, ni la elaboración de las estimaciones de la referida obra; y, en virtud de que la que la imputación que se le atribuye es porque derivado de la Auditoria No. SON/PIBAI/14, se detectó como resultado de la revisión documental e inspección física a la obra “AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE AGIABAMPO UNO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO” que fue contratada por un monto de \$1'170,339.27, con una participación 80/20 (\$936,271.42 federal y \$234,067.85 estatal), cantidad de la cual hasta la fecha solamente se ha pagado el anticipo \$280,881.42 y sin que aún se hayan presentado las estimaciones correspondientes, y la obra se encuentra inconclusa por lo que no se cumple el objetivo del Programa, irregularidades plasmadas en la Observación 03 (fojas 57-68); se advirtió que es a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica Urbana, a quien le correspondía realizar los pago de anticipos y estimaciones, y, que asimismo, la facultad y/o función de entregar las estimaciones corresponde a “LA CONTRATISTA”, tal y como se advierte de las constancias que obran al presente sumario, específicamente de la cláusula SEPTIMA del contrato de Obra Pública CEA-NC-IHU-AP-13-011 (fojas 13-26), por lo tanto, se tiene que las irregularidades plasmadas en la Observación 03, no es responsabilidad del encausado, y por lo tanto, no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al servidor público encausado [REDACTED], como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, en funciones de Residente Supervisor de la Obra “AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA BENEFICIAR A LA LOCALIDAD DE AGIABAMPO UNO, MUNICIPIO DE HUATABAMPO”; por lo que se advierte que de las pruebas ofrecidas por la denunciante ninguna es vinculante para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público mencionado.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED], no es jurídicamente responsables de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, V, XVI y XVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo*

expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado,



SECRETARÍA DE LA C
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
y Situación

pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la

- - - Asimismo, se cita por analogía para sustentar lo expuesto, la Tesis I.7o.P.32 P del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la Novena Época, Registro: 184360, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, página: 1199, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO**, misma que se transcribe a continuación:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO. Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse, máxime que en la audiencia de ley se opuso a dicha publicidad. -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en el domicilio acordado en autos para tal efecto, y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] como testigos de asistencia a los [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior

con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de

acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Lo anterior con fundamento en el artículo 175

del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

SECRETARÍA DE
Coordinación
y Resolución
y Situ

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/57/16, instruido en contra del Servidor Público [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final de este documento, que actúa y quienes dan fe. -----



DAMOS FE.-

[Handwritten signature of María de Lourdes Duarte Mendoza]

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[REDACTED]

[REDACTED]

GENERAL
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
Con fecha 10 de septiembre del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-

SECRETARÍA DE LA CONSTITUCIÓN
Y RESOLUCIÓN DE LA
COORDINACIÓN DE RESPUESTA DE EMERGENCIAS
Y SITUACIONES DE ALTA COMPLEJIDAD



SECRETARÍA DE LA CONSTITUCIÓN
Y RESOLUCIÓN DE LA
COORDINACIÓN DE RESPUESTA DE EMERGENCIAS
Y SITUACIONES DE ALTA COMPLEJIDAD